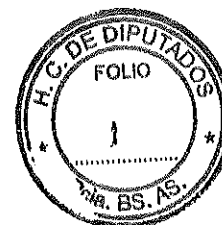




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3105 126-27



PROYECTO DE LEY

EI SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN ESPECIAL DE GRATUIDAD PARA USUARIOS RESIDENTES DE LA ESTACIÓN DE PEAJE LOS CARDALES –RUTA PROVINCIAL N.º 6

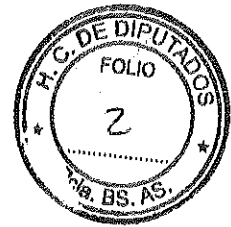
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Créase el "Régimen Especial de Gratuidad para Usuarios Residentes de la Estación de Peaje Los Cardales – Ruta Provincial N° 6", destinado a establecer la gratuidad en el pago de la tarifa de peaje para los usuarios residentes alcanzados por la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Finalidad. El régimen tiene por finalidad proteger los intereses económicos y la movilidad cotidiana de los usuarios residentes que, por su lugar de residencia y la configuración de la red vial existente, resulten especialmente alcanzados por el cobro de la tarifa en la Estación de Peaje Los Cardales, procurando evitar que su pago reiterado constituya una carga desproporcionada para sus desplazamientos habituales.

ARTÍCULO 3º.- Ámbito de aplicación. El régimen establecido por la presente ley será de aplicación exclusivamente respecto de la Estación de Peaje Los Cardales de la Ruta Provincial N° 6, y alcanzará a los usuarios residentes de los partidos de Exaltación de la Cruz y Campana, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 4º.- Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los principios de protección de los derechos e intereses económicos de los usuarios, igualdad y trato equitativo, razonabilidad, proporcionalidad, accesibilidad, movilidad cotidiana y



simplificación administrativa, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la normativa vigente en materia de defensa de consumidores y usuarios.

CAPÍTULO II.- BENEFICIARIOS Y ALCANCE DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 5°.- Beneficiarios. Serán beneficiarias del régimen establecido por la presente ley las personas humanas que acrediten residencia efectiva en los partidos de Exaltación de la Cruz o Campana, conforme las condiciones y modalidades que establezca la reglamentación.

La residencia efectiva podrá acreditarse mediante el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad o mediante otros medios fehacientes que permitan acreditar dicha circunstancia. La reglamentación deberá prever medios alternativos de acreditación y no podrá establecer el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad como requisito excluyente para acceder al beneficio.

ARTÍCULO 6°.- Vehículos alcanzados. El beneficio será aplicable a los vehículos de uso particular de titularidad, cotitularidad o legítimo uso del beneficiario, conforme determine la reglamentación.

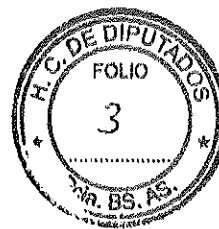
La reglamentación establecerá las categorías de vehículos comprendidas, los mecanismos para acreditar dichas circunstancias y las demás condiciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del régimen y prevenir su utilización indebida.

ARTÍCULO 7°.- Gratuidad. Los beneficiarios tendrán derecho a la gratuidad total de la tarifa correspondiente al tránsito por la Estación de Peaje Los Cardales de la Ruta Provincial N° 6 respecto de los vehículos incorporados al régimen.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3105 /26-27



La gratuidad no estará condicionada a una cantidad mínima ni máxima de tránsitos, frecuencia de utilización, franja horaria o motivo del desplazamiento.

CAPÍTULO III.- ACCESO E INSTRUMENTACIÓN DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 8°.- Acceso al beneficio. El acceso al beneficio previsto en la presente ley será gratuito y deberá instrumentarse mediante un procedimiento simple, ágil y accesible, conforme las modalidades que determine la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación deberá garantizar mecanismos adecuados para su solicitud, acreditación y actualización, procurando prioritariamente la utilización de información disponible en registros y bases de datos de organismos públicos y evitando exigir a los solicitantes documentación que pueda ser obtenida o verificada por la propia Administración.

ARTÍCULO 9°.- Información al usuario. Los usuarios tendrán derecho a recibir información clara, adecuada, accesible y actualizada respecto de los requisitos, modalidades de acceso, vigencia y funcionamiento del régimen.

La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la adecuada difusión del beneficio y de los mecanismos previstos para su tramitación.

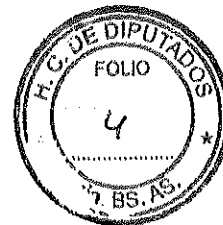
ARTÍCULO 10°.- Reclamos. La Autoridad de Aplicación deberá garantizar mecanismos gratuitos, ágiles y accesibles para la formulación y resolución de reclamos vinculados con el acceso, funcionamiento, suspensión o baja del beneficio, así como respecto de cobros de tarifas efectuados indebidamente a usuarios debidamente incorporados al régimen.

Comprobada la improcedencia del cobro, deberá garantizarse la devolución al usuario de los importes indebidamente percibidos, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3105 126-27



ARTÍCULO 11°.- Protección de datos personales. El tratamiento de los datos personales necesarios para la implementación del régimen deberá ajustarse a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y limitarse a aquellos que resulten adecuados y necesarios para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 12.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Funciones. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la implementación, coordinación, seguimiento y control del régimen establecido por la presente ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

A tales efectos, podrá coordinar acciones con los organismos provinciales competentes, el concesionario u operador de la Ruta Provincial N° 6 y los municipios alcanzados por la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Implementación. El concesionario, administrador u operador de la Ruta Provincial N° 6 deberá adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el beneficio establecido por la presente ley, conforme las condiciones y modalidades que determine la reglamentación.

La instrumentación del beneficio deberá adecuarse al sistema de percepción de peaje vigente y garantizar su aplicación efectiva respecto de los usuarios debidamente incorporados al régimen.

ARTÍCULO 15.- Coordinación municipal. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios y establecer mecanismos de cooperación con los municipios de Exaltación de la Cruz y Campana para facilitar la acreditación de la residencia efectiva, la difusión del régimen, la asistencia a los beneficiarios y las demás acciones necesarias para su adecuada implementación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D- 3105 /26-7



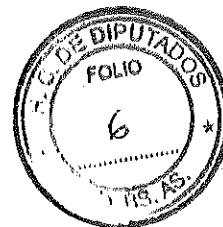
CAPÍTULO V.- DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- Adecuaciones necesarias. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas administrativas, operativas, tarifarias y, en su caso, contractuales que resulten necesarias para la efectiva implementación del régimen establecido por la presente ley, de conformidad con el marco jurídico aplicable a la Ruta Provincial N° 6.

ARTÍCULO 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días contados desde su publicación.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego Eduardo Nanni
Diputado Provincial
P.B. AS.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el "Régimen Especial de Gratuidad para Usuarios Residentes de la Estación de Peaje Los Cardales – Ruta Provincial Nº 6"-, estableciendo la gratuidad del paso para las personas que acrediten residencia efectiva en los partidos de Exaltación de la Cruz o Campana, en los términos y condiciones previstos por la presente ley.

La iniciativa se inscribe en el proceso de implementación del sistema de peajes sobre la Ruta Provincial Nº 6. Mediante el Decreto N.º 855/16, la Provincia de Buenos Aires otorgó a Autopistas de Buenos Aires S.A. (AUBASA) la concesión de obra pública para la operación, conservación, mejora, mantenimiento y explotación de dicha autovía mediante el cobro de tarifas o peajes, aprobándose asimismo el contrato de concesión y sus respectivos anexos.

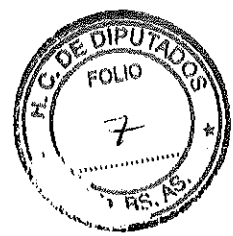
En ese marco, mediante la Resolución Nº 475/26 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos se aprobó el cuadro tarifario aplicable a las estaciones de peaje de la Ruta Provincial Nº 6 y el mecanismo previsto para su actualización, con el objeto de posibilitar el inicio del cobro conforme al régimen concesional vigente. La misma normativa contempla que la percepción se realice mediante un sistema de peaje electrónico sin barreras. La iniciativa adquiere, por ello, un carácter esencialmente preventivo. Al momento de su presentación, la Estación de Peaje Los Cardales aún no se encuentra operativa, circunstancia que permite abordar legislativamente sus efectos antes del inicio efectivo del cobro y establecer con anticipación un marco de protección que pueda ser reglamentado e instrumentado por las autoridades competentes.

La Estación de Peaje Los Cardales presenta una configuración territorial singular que diferencia este supuesto de la situación ordinaria de otras estaciones de peaje. Si bien su emplazamiento se encuentra previsto dentro del partido de Campana, la estación se vincula de manera inmediata con la localidad de Los Cardales, perteneciente al partido de Exaltación de la Cruz. Esta circunstancia no constituye una mera cuestión de proximidad geográfica, sino que responde a una realidad territorial en la cual los límites político-administrativos entre ambos municipios no coinciden plenamente con la dinámica urbana, residencial, económica y social existente en la zona.

En efecto, el ámbito territorial identificado social y funcionalmente con Los Cardales se proyecta sobre ambos partidos. Mientras el núcleo urbano



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



histórico de la localidad pertenece a Exaltación de la Cruz, distintos sectores residenciales estrechamente vinculados con la identidad territorial de Los Cardales se encuentran emplazados en jurisdicción de Campana. Alto Los Cardales constituye una manifestación concreta de esa continuidad territorial, al conformar una zona urbana localizada en Campana pero directamente integrada con la localidad de Los Cardales. En esa misma área se encuentran desarrollos residenciales históricos, cuya presencia consolidada durante décadas constituye otro reflejo de una integración territorial que precede ampliamente a la futura instalación de la estación de peaje.

Esta realidad determina que Los Cardales funcione, desde el punto de vista de la movilidad y de las relaciones cotidianas, como un espacio territorial integrado entre Exaltación de la Cruz y Campana, aun cuando administrativamente existan límites municipales definidos. Sus residentes desarrollan habitualmente actividades laborales, educativas, sanitarias, comerciales, familiares y de acceso a servicios en ambas jurisdicciones, utilizando la Ruta Provincial N° 6 como uno de los principales corredores de articulación.

La localización de la futura estación adquiere particular relevancia dentro de esa configuración. El peaje denominado precisamente "Los Cardales" estará emplazado en jurisdicción del partido de Campana, pero producirá efectos directos sobre la movilidad de la localidad de Los Cardales, perteneciente al partido de Exaltación de la Cruz, y sobre sectores de Campana funcionalmente integrados con esa misma área territorial.

La inclusión conjunta de los partidos de Exaltación de la Cruz y Campana no responde, por ello, a una ampliación discrecional del universo de beneficiarios ni a la mera cercanía geográfica con una estación de peaje. Procura que la delimitación legal del régimen refleje adecuadamente la realidad territorial sobre la cual operará la Estación Los Cardales.

A ello se agrega que numerosos residentes utilizan regularmente ese sector de la Ruta Provincial N° 6 para desplazamientos vinculados con necesidades ordinarias de su vida cotidiana y que no existe una vía alternativa libre, directa y razonablemente equivalente que permita realizar esos recorridos sin atravesar la estación. En tales condiciones, el pago del peaje puede adquirir para los residentes alcanzados una intensidad y recurrencia sustancialmente distinta de la que presenta para quienes utilizan el corredor de manera ocasional o como tránsito de larga distancia.



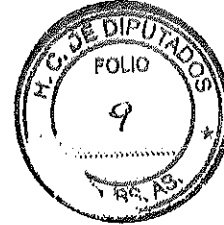
Es, por lo tanto, la concurrencia de estas circunstancias, y no la sola condición de vecino o la proximidad residencial a una estación de peaje, la que fundamenta el régimen especial: el emplazamiento de la estación en Campana; su vinculación inmediata con una localidad perteneciente a Exaltación de la Cruz; la continuidad territorial y funcional existente entre ambos partidos en el área identificada con Los Cardales; la utilización habitual del corredor para desplazamientos cotidianos; y la inexistencia de una alternativa libre, directa y razonablemente equivalente.

Esta caracterización resulta central para delimitar adecuadamente el alcance de la iniciativa. El proyecto no establece como principio general que todo residente próximo a una estación de peaje tenga derecho a la gratuidad, ni pretende trasladar automáticamente esta solución a otros corredores viales. Se trata de una respuesta legislativa excepcional frente a una configuración territorial igualmente excepcional. La eventual adopción de un régimen semejante respecto de otra estación exigiría, en cada caso, la existencia y acreditación de circunstancias objetivas de naturaleza e intensidad comparables.

La excepcionalidad de la situación encuentra, asimismo, correlato en la estricta delimitación de la respuesta legislativa. El beneficio se aplica exclusivamente a la Estación de Peaje Los Cardales, alcanza a personas humanas que acrediten residencia efectiva en Exaltación de la Cruz o Campana y se circunscribe a vehículos de uso particular en las condiciones establecidas por la ley y su reglamentación. De este modo, la intensidad de la protección se encuentra acompañada por una delimitación precisa de su ámbito territorial, subjetivo y material.

Debe destacarse, además, que el reconocimiento de un tratamiento tarifario diferencial para residentes no constituye una técnica novedosa ni ajena al régimen concesional de la propia Ruta Provincial N° 6. El contrato de concesión contempla un régimen especial para vecinos de Cardales, General Las Heras y San Vicente, reconociendo de este modo que la residencia puede constituir una circunstancia objetivamente relevante para establecer tratamientos tarifarios diferenciados.

Este antecedente resulta particularmente significativo respecto de la presente iniciativa. La propia configuración contractual de la concesión ya identificó a los vecinos de Cardales como una categoría merecedora de un tratamiento tarifario específico. El proyecto parte de ese reconocimiento previo, pero procura adecuar y profundizar la protección frente a la realidad territorial



concreta de esta estación: la localidad de Los Cardales pertenece a Exaltación de la Cruz, la estación estará emplazada en Campana y el área territorial funcionalmente asociada a Los Cardales se proyecta sobre ambas jurisdicciones.

La bonificación parcial prevista en el régimen vigente reduce el costo individual de cada tránsito, pero no elimina la acumulación de una carga económica cuando el paso por la estación se encuentra asociado a desplazamientos habituales y reiterados. Frente a las circunstancias territoriales descriptas, el proyecto considera que la gratuidad total constituye una respuesta más adecuada para preservar la movilidad cotidiana de los residentes directamente alcanzados.

La gratuidad prevista no se encuentra condicionada a una cantidad mínima o máxima de tránsitos, frecuencia de utilización, franja horaria o motivo particular del desplazamiento. Ello responde a que la protección se funda en la residencia efectiva y en la particular afectación territorial derivada de la estación, evitando imponer a los beneficiarios la carga de justificar administrativamente cada necesidad concreta de movilidad.

Asimismo, el proyecto establece que la residencia efectiva podrá acreditarse mediante el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad o mediante otros medios fehacientes, sin que aquel pueda constituirse reglamentariamente en requisito excluyente. De esta manera se procura contemplar adecuadamente las distintas situaciones residenciales existentes, sin desnaturalizar el carácter territorial del beneficio ni convertir la mera titularidad de un inmueble en causa automática para su otorgamiento.

La iniciativa encuentra sustento directo en el marco constitucional de protección de usuarios y consumidores. El artículo 42 de la Constitución Nacional reconoce expresamente el derecho de consumidores y usuarios a la protección de sus intereses económicos y encomienda a las autoridades proveer a la tutela de esos derechos. En igual sentido, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires garantiza los derechos de consumidores y usuarios y establece un mandato específico de protección a cargo de las autoridades provinciales.

Este marco constitucional se integra con la Ley Nacional N.º 24.240 de Defensa del Consumidor, cuyo objeto es la defensa del consumidor o usuario y que comprende dentro del concepto de proveedor a personas jurídicas de naturaleza pública o privada que desarrollen profesionalmente actividades destinadas a consumidores o usuarios. A ello se suma la Ley Provincial



Nº 13.133, como parte del sistema bonaerense de protección de consumidores y usuarios.

La propuesta resulta asimismo compatible con el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional. La igualdad ante la ley no impide establecer tratamientos diferentes frente a situaciones objetivamente distintas cuando la diferenciación responde a una finalidad legítima y existe una relación razonable entre el criterio utilizado y el objetivo perseguido.

En este caso, el beneficio no se funda en una distinción arbitraria entre usuarios. Responde a circunstancias territoriales objetivamente identificables: la particular ubicación de la estación, la integración territorial y funcional existente entre Campana y Exaltación de la Cruz en el área de Los Cardales, el carácter cotidiano de los desplazamientos alcanzados y la inexistencia de una alternativa libre, directa y razonablemente equivalente.

La solución satisface igualmente el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional. El régimen se encuentra territorialmente delimitado, determina objetivamente el universo de beneficiarios, se restringe a vehículos de uso particular y circunscribe la gratuidad a una estación determinada. Existe así una relación directa entre la situación que motiva la intervención legislativa, las personas especialmente alcanzadas y la intensidad de la medida adoptada.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de transitar por el territorio argentino conforme las leyes que reglamenten su ejercicio. La iniciativa no pretende derivar de esa garantía un derecho general a utilizar gratuitamente la infraestructura vial ni cuestionar la legitimidad constitucional del sistema de peajes. Procura atender una situación específica en la que el cobro reiterado incide particularmente sobre la movilidad cotidiana y los intereses económicos de una comunidad territorial determinada.

El proyecto tampoco cuestiona la concesión vigente ni procura sustituir al Poder Ejecutivo en la administración del sistema vial. El Decreto N.º 855/16 otorgó a AUBASA la concesión para la operación, conservación, mejora, mantenimiento y explotación de la Ruta Provincial N.º 6 mediante el cobro de tarifas o peajes, dentro del marco jurídico establecido por la Provincia.

La iniciativa reconoce igualmente la necesidad de asegurar la conservación, mantenimiento y adecuada prestación de los servicios viales. La propia Resolución Nº 475/26 vincula la actualización del cuadro tarifario con los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

costos de explotación, conservación, mantenimiento, servicios de apoyo y seguridad de los usuarios. El régimen propuesto procura compatibilizar esa finalidad general con una protección específica para quienes resultan particularmente alcanzados por la Estación Los Cardales.

En ese sentido, el proyecto adopta deliberadamente una técnica legislativa que distingue la definición sustancial del beneficio de su instrumentación administrativa. Corresponde a la ley determinar los beneficiarios y el alcance de la gratuidad, mientras que corresponde al Poder Ejecutivo y a las autoridades competentes definir las modalidades administrativas, tecnológicas, tarifarias y, en su caso, contractuales necesarias para hacerla efectiva.

Esta distribución resulta especialmente adecuada considerando que el mecanismo previsto para la Ruta Provincial N° 6 será un sistema de peaje electrónico sin barreras. La ley no cristaliza una determinada solución tecnológica ni regula aspectos propios de la gestión cotidiana del corredor, permitiendo que la reglamentación articule el beneficio con los mecanismos de identificación, registración y percepción que correspondan.

Del mismo modo, la iniciativa no predetermina mecanismos de compensación ni pretende resolver legislativamente las consecuencias económico-financieras que pudieran derivarse de su implementación. Tales cuestiones, en caso de resultar necesarias, deberán ser evaluadas y resueltas por el Poder Ejecutivo dentro de sus competencias, conforme al régimen jurídico y contractual vigente.

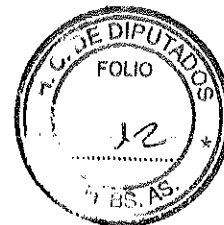
La propuesta es, en definitiva, excepcional, objetiva y territorialmente limitada. No establece la gratuidad general de la Ruta Provincial N.º 6, no elimina el sistema provincial de peajes, no extiende indiscriminadamente el beneficio a todos sus usuarios y no determina desde la Legislatura los mecanismos económicos u operativos de ejecución. Reconoce una situación territorial diferenciada y establece una respuesta proporcional para las comunidades directamente vinculadas con la Estación Los Cardales.

El desarrollo, conservación y sostenimiento de la infraestructura vial provincial y la protección de los derechos e intereses económicos de sus usuarios no constituyen objetivos contrapuestos. Ambos deben integrarse dentro de una política pública capaz de contemplar soluciones específicas cuando una determinada modalidad de financiamiento produce una incidencia singular sobre comunidades concretas.



EXPTE. D- 3105

/26-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La circunstancia de que la Estación Los Cardales aún no se encuentre operativa ofrece precisamente la oportunidad de adoptar esta solución con carácter preventivo, permitiendo que el régimen pueda ser considerado, reglamentado e instrumentado durante el proceso de puesta en funcionamiento del sistema, sin imponer desde la ley condicionamientos operativos que corresponden a las autoridades responsables de su implementación.

Por las razones expuestas, entendiendo que el presente proyecto establece una respuesta jurídicamente razonable, territorialmente fundada, institucionalmente compatible con el régimen vial provincial y específicamente dirigida a proteger la movilidad cotidiana y los intereses económicos de los usuarios directamente alcanzados, solicito a las señoras y señores legisladores que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

DIEGO EDUARDO NANNI
Diputado Provincial
H.C. de Diputados - B.S. AS.